



UCERO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el periodo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo Plenario provisional de fecha 7 de julio de 2025, de aprobación de la Ordenanza municipal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuyo texto íntegro se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004 de 5 de marzo.

“Artículo 1. FUNDAMENTO LEGAL.

El Ayuntamiento de Ucero en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Las obras de construcción de nueva planta
- b) Las obras de implantación de instalaciones de nueva planta, incluidas las antenas y otros equipos de comunicaciones y las canalizaciones y tendidos de distribución de energía.
- c) Las obras de ampliación de construcciones e instalaciones existentes, salvo en caso de ruina inminente.
- d) Las obras de modificación, reforma, rehabilitación de las construcciones o instalaciones existentes.
- e) Las obras de construcción o instalación de cerramientos, cercas, muros y vallados de fincas y parcelas.
- f) La colocación de vallas, carteles, paneles y anuncios publicitarios visibles desde las vías públicas.
- g) La implantación de construcciones e instalaciones prefabricadas, móviles o provisionales.
- h) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

3. Igualmente quedan incluidas en el hecho imponible las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por las empresas suministradoras de servicios públicos, que comprenderán tanto las obras necesarias para llevar a cabo la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción



del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas, siempre que la realización de cualquiera de las obras enumeradas necesite de la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística.

Artículo 3. SUJETOS PASIVOS.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, o resulten beneficiados por la prestación del servicio o actividad administrativa objeto de la presente Ordenanza, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4. BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGÓ.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen del Impuesto se fija en el 2,40 %.

4. La base imponible inferior a 1.667 € tendrán una cuota fija de 40 €.

5. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión como de conservación.

2. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 103.2.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las construcciones, instalaciones u obras que se declaren de especial interés o utilidad municipal—por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo justifiquen tal declaración—podrán gozar de una bonificación en el impuesto, siempre que se cumplan los requisitos sustanciales y formales que se detallan a continuación:

2.1. En todo caso, corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. El



Pleno asimismo será competente para resolver las dudas interpretativas que pudieran surgir en la aplicación de los criterios que se determinan en el siguiente apartado (2.2).

2.2. A estos efectos, sólo serán susceptibles de declararse de especial interés o utilidad municipal las construcciones, instalaciones u obras que se detallan a continuación y en el porcentaje que en cada caso se indica:

- a) Las construcciones, instalaciones y obras efectuadas por las asociaciones, fundaciones u otras entidades sin ánimo de lucro, siempre que el destino de los inmuebles sobre los que se efectúe la construcción, instalación u obra sea en beneficio de todo el municipio, la promoción del voluntariado, la asistencia e inclusión social, la promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, económicas o culturales, la ayuda y asistencia de enfermos o cualquier otro destino análogo que vaya a darse al inmueble y que, en todo caso, se valorará por el Pleno de la Corporación. Porcentaje de bonificación: hasta 95%.
- b) Las construcciones, instalaciones y obras que sean necesarias para la apertura, instalación o ampliación de actividades comerciales, de servicios, profesionales o industriales, permitidas conforme a la normativa y planeamiento urbanístico vigente en cada momento: Porcentaje de bonificación:
 - Con carácter general, cualquier obra necesaria para instalar o ampliar una actividad distinta a la instalación de plantas fotovoltaicas: 40 %
 - Si supone la creación de 1 a 5 nuevos empleos 65%
 - Si supone la creación de 6 a 9 nuevos empleos 75%
 - Si supone la creación de más de 10 nuevos empleos 95%

En referencia al segundo y tercer tramo (bonificaciones 75 y 95 por ciento respectivamente), la incorporación de nuevos trabajadores deberá producirse en los dos años siguientes a la finalización total de las obras para las que se solicitó la bonificación en el impuesto. En este caso, se entenderá que ha existido creación de nuevos empleos cuando los trabajadores tenga un contrato de trabajo, debiendo acreditarse documentalmente para lo que el Ayuntamiento podrá requerir al solicitante de la bonificación la documentación que considere oportuna. El incumplimiento de la justificación de la creación de los nuevos empleos implicará no poder aplicarse las bonificaciones del 75 a 95%.

Presentada la solicitud y los correspondientes documentos, el sujeto pasivo podrá aplicarse en la autoliquidación del impuesto la bonificación que proceda de forma provisional y, en todo caso, condicionada a que se obtenga la referida declaración de especial interés o utilidad municipal.

Si dicha declaración se denegara o, de acuerdo con la misma, resultaren inadecuados los porcentajes de bonificación aplicados por el sujeto pasivo, se procederá a practicar de oficio liquidación provisional sin la bonificación o porcentaje que proceda. La declaración de especial interés o utilidad municipal se efectuará, en todo caso, de forma condicionada a que su realización se ajuste a lo establecido en la licencia municipal y a la acreditación u obtención de las calificaciones o actos exigibles para obtener dicha declaración, sin necesidad de nuevo acuerdo en contrario, tanto en estos supuestos como en los de caducidad de la licencia.

El acuerdo de Pleno de la Corporación por el que se conceda o deniegue dicha declaración se notificará al interesado conjuntamente, en su caso, con la liquidación complementaria que proceda.

No procederá declarar de especial interés o utilidad municipal aquellas construcciones, instalaciones u obras que se hayan iniciado sin haber obtenido previamente la pertinente licencia o solicitado la referida declaración -conforme a la normativa urbanística vigente encada momento-



antes de su comienzo. En tales casos, el interesado no podrá gozar de bonificación alguna por este concepto.

Artículo 6. NORMAS DE GESTIÓN.

1. De conformidad con lo establecido en el art. 103.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este impuesto se exige en régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se deberá presentar autoliquidación que tendrá el carácter de liquidación provisional a cuenta. Sin la justificación de pago de la autoliquidación, no se expedirá por el Ayuntamiento el documento de formalización de la licencia, en caso de ser preceptiva.

3. En el supuesto de que la licencia sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución del impuesto satisfecho siempre y cuando las obras no se hayan ejecutado.

4. Las autoliquidaciones correspondientes a obras para las que se exija la presentación de proyectos han de ajustarse, al menos, y en lo que a la base imponible se refiere, al presupuesto visado por el colegio oficial. En el caso de que haya modificaciones del presupuesto al alza, se deberá presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado.

5. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 7. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 8. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 7 de julio de 2025, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se podrá interponer Recurso Contencioso- Administrativo, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla Y León en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de la publicación de presente anuncio, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ucero, 28 de noviembre de 2025. – El Alcalde, Adrián Neves Pascual.

BOPSO-138-05122025